



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-28-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN	RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	DE
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	Y REGISTRO PATRIMONIAL	DE

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001542, requiriendo:

“Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual en la institución, del 1 de enero de 2023 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto de la Subdirección General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la

naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0436/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. La titular de la Unidad General de Transparencia, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP-3211-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-3212-2023, enviados mediante comunicaciones electrónicas el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, solicitó a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP), respectivamente, que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

CUARTO. Informe de la DGRARP. Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/510/2023, recibido en la cuenta de la Unidad General de Transparencia el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se informó:

“Para dar respuesta a la solicitud, se tiene en cuenta que esta dirección general sólo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a los artículos 38, fracciones VIII y IX¹, del Reglamento Orgánico en Materia de

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

‘Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;



Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), y 2, fracción IV², del Acuerdo General de Administración V/2020, lo que también se prevé en esos términos en los artículos DÉCIMO, fracción II³, del Acuerdo General de Administración IX/2021 y 5, fracción II⁴, del Acuerdo General de Administración I/2022, en los que se establece que funge como autoridad substanciadora en asuntos de violencia sexual o de género y de acoso laboral.

Con base en lo anterior, se señala que esta instancia no es competente para pronunciarse sobre denuncias por acoso y hostigamiento sexual, dado que esa facultad le corresponde a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), de conformidad con el artículo 14 del ROMA y demás normativa aplicable.

Por otra parte, respecto de la referencia a sanciones que se hace en la solicitud, se precisa que en términos del artículo 38, fracción XIII⁵, del ROMA, a esta dirección general le corresponde llevar el registro de personas servidoras públicas sancionadas por este Alto Tribunal.

En ese sentido, se hace saber que las sanciones que se imponen en los procedimientos de responsabilidad administrativa sólo son públicas cuando consisten en inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves, de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto⁶, de la Ley

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito.

'Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;' (...)

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito.

'ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;' (...)

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito.

'Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;' (...)

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito.

'XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;' (...)

⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento transcrito.

'Artículo 27. (...)

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido

General de Responsabilidades Administrativas y 52 y 53⁷, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como con el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contenido en el 'ANEXO I - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia'.

Con base en los criterios referidos en el párrafo anterior, se informa que las sanciones administrativas impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran publicadas en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/personas-servidoras-publicas>, específicamente en el apartado de sanciones administrativas.”

QUINTO. Informe de la UGIRA. Mediante correo electrónico de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-95-2023, en el que se informó:

“A. En cuanto a la solicitud en versión pública del número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual en este Alto Tribunal, del uno de enero de dos mil veintitrés a la fecha, la que se considera como la del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3211-2023 por el que fue remitida a esta Unidad General la solicitud de información que se contesta, esto es, de veinte de junio de dos mil veintitrés:

En principio, es preciso aclarar que en el régimen normativo previsto en el artículo 9, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales, cada

sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.’

(...)

⁷ Corresponde a la nota al pie de página número 7 del documento transcrito.

‘Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.’



uno de los órganos será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 91, 100, 116, 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 112, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los numerales 4, 5 y 6 del Acuerdo General IX/2019, se advierte que, en lo general las atribuciones de esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se constriñen a la admisión, investigación y en su caso propuesta de inicio del procedimiento, respecto a conductas contrarias a los principios previstos en nuestra Constitución Federal y que se atribuyan a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como de particulares relacionados con éstos, tratándose de faltas graves, con excepción de sus Ministros.

Bajo ese contexto, se informa que se llevó a cabo una revisión exhaustiva al registro de las denuncias presentadas ante esta Unidad General en dicho periodo y se tiene que se ha recibido **una denuncia**, por presuntos hechos de hostigamiento sexual en contra de una persona servidora pública de este Alto Tribunal con fecha de diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

B. En cuanto a lo solicitado para detallar por lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a), se informa lo siguiente:

Es importante señalar que, si bien en términos del artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general debe otorgarse el acceso a la información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esta regla no es ilimitada, pues existen supuestos que la ley de la materia contempla para considerarla como información reservada.

En este contexto, se informa que la denuncia presentada el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se encuentra en trámite dentro de esta Unidad General y, en ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸, la información que la integra, es decir, el lugar, tipo de acoso y cargo del denunciado (a) **debe considerarse como información reservada**, ya que proporcionar esa información que forma parte de una investigación de presunta responsabilidad administrativa en trámite y que en su caso podría culminar en un procedimiento de responsabilidad

⁸ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

'Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)'

administrativa, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de ese asunto en el que se pretende fincar una responsabilidad, toda vez que no ha sido concluido de manera definitiva y no ha causado estado⁹.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los numerales 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, la prueba de daño correspondiente consiste en que de divulgarse esa información conllevaría, previo a la resolución definitiva de los citados procedimientos, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de quienes intervienen en ellos y para la autonomía y libertad deliberativa de las autoridades competentes de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se estima que el plazo de reserva de esa información será el de cinco años previsto como máximo en la ley de la materia, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar previa autorización del Comité de Transparencia.

Al respecto, se destaca que este pronunciamiento de reserva se estima consistente con el criterio adoptado por el Comité de Transparencia en las resoluciones de seis de julio y veintitrés de noviembre ambas de dos mil veintidós, dentro de las clasificaciones de información CT-CI/J-18-2022¹⁰ y CT-CI/J-29-2022¹¹, respectivamente.

C. En cuanto a lo solicitado para detallar el tipo de sanción que recibió la persona denunciada, se informa lo siguiente:

Es de precisarse que en términos del numeral 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas responsabilidades administrativas atribuidas a algún servidor público de este Alto Tribunal, o en su caso, a particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves; de manera que no le compete imponer sanción alguna.”

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de cuatro de julio de dos mil veintitrés, la

⁹ Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito.

‘Ello, atendiendo a los precedentes resueltos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CT-CI/J-10-2020, así como en los expedientes CT-CI/A-43-2021, CT-CUM/J-6-2021, CT-CUM/J-1-2022 y CT-CI/J-5-2022, en el que se determinó actualizada las causales de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia.’

¹⁰ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito.

‘Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CTCI-J-18-2022.pdf>

¹¹ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito.

Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CTCI-J-29-2022.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3494-2023 y el expediente electrónico UT-A/0436/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-28-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-376-2023, enviado mediante correo electrónico de la misma fecha.

OCTAVO. Ampliación del plazo. Mediante oficio CT-375-2023 enviado por correo electrónico el cinco de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia informó que en sesión de esa fecha este Comité autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia¹², en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹³, en virtud de que el titular de la UGIRA se

¹² **“Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

¹³ **“Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. En la solicitud se pide el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual recibidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del uno de enero al diecinueve de junio de dos mil veintitrés (fecha en que se recibió la solicitud), detallando la fecha, lugar, tipo de acoso, cargo de la persona denunciada, así como la sanción que recibió.

Para tramitar la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a las instancias competentes para pronunciarse sobre lo solicitado, ya que la UGIRA es el área que tiene atribuciones para recibir y tramitar denuncias o quejas de responsabilidad administrativa, así como para realizar investigaciones sobre ellas y la DGRARP funge como autoridad substanciadora y también le corresponde llevar el registro de sanciones administrativas impuestas en la SCJN.

1. Información que se pone a disposición.

1.1. Cantidad de denuncias y fecha.

Sobre el número de denuncias recibidas, la UGIRA, que es el área competente para recibir y tramitar dichas denuncias de conformidad con el artículo 14, fracción I¹⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), informó que en el periodo solicitado recibió una denuncia por hechos de hostigamiento sexual, el diecinueve de junio de dos mil

¹⁴ **Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;"

(...)

veintitrés, por lo que con dicha información se tiene por atendido lo relativo a la cantidad de denuncias recibidas y la fecha de su recepción.

1.2. Sanciones.

Conforme al artículo 38, fracción XIII, del ROMA, la DGRARP señaló que las sanciones que se imponen en los procedimientos de responsabilidad administrativa sólo son públicas cuando consisten en inhabilitación y deriven de faltas graves, conforme a los artículos 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contenido en el *“ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes”* de los *“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, por lo que proporcionó la liga electrónica en que se encuentran publicadas las sanciones administrativas impuestas por la SCJN.

Con lo anterior, se tiene por atendido ese aspecto de la solicitud, ya que en la liga electrónica que se informa se pueden consultar las sanciones que, su caso, cumplen con los criterios de publicidad.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por ambas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

instancias, ya que con ello se atiende lo solicitado sobre el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual, la fecha de su presentación, así como sobre sanciones.

2. Información reservada.

En la solicitud se pide además de la cantidad de denuncias y la fecha de presentación, el lugar, tipo de acoso y cargo de la persona denunciada, respecto de lo cual la UGIRA reservó esa información, con apoyo en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, porque la denuncia recibida a que hace alusión en su informe se encuentra en trámite de investigación en esa área.

En relación con el pronunciamiento de reserva referido, se debe seguir el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-CI/J-10-2020, CT-CI/J-43-2021, CT-CUM/J-1-2022, CT-CUM/J-1-2022-II, CT-CUM/J-6-2021, CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022, CT-CI/J-29-2022 y CT-CI/J-13-2023¹⁵, por lo que se considera que se actualizan las

¹⁵ CT-CI/J-10-2020: se solicitó informes de presunta responsabilidad generados por la Contraloría de la SCJN, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-08/CT-CI-J-10-2010.pdf>
CT-CI/J-43-2021: se solicitó información sobre investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de sanciones, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CI-J-43-2021.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-02/CT-CUM-J-1-2022.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-02/CT-CUM-J-1-2022-II.pdf>
CT-CUM/J-6-2021 derivado del CT-VT/J-2-2021, se solicitaron resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa, consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-06/CT-CUM-J-6-2021.pdf>
CT-CI/J-5-2022: se pidió la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso y/o hostigamiento sexual, detallando fecha, lugar, descripción del caso y el tipo de sanción que recibió la persona sancionada, visible en la liga <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-03/CT-CI-J-5-2022.pdf>
CT-CI/J-18-2022, se solicitó conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución, del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha; se requiere, además, el detalle por fecha, lugar, descripción de la denuncia, puesto del agresor y si hubo alguna sanción, en versión pública, disponible en la liga <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-CI-J-18-2022.pdf>
CT-CI/J-29-2022: se solicitó información sobre a la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual, detallando fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como el tipo de sanción que recibió la persona sancionada <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-CI-J-29-2022.pdf>
CT-CI/J-13-2023: se solicitó el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2022 a la fecha de la solicitud, detallando la fecha, lugar, tipo de acoso y hostigamiento y el tipo de sanción que se impuso. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-13-2023.pdf>

causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General de Transparencia y su similar en el artículo 110, fracciones IX y XI¹⁶, de la Ley Federal de Transparencia, ya que proporcionar información sobre denuncias de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite de investigación, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de la investigación de que se trata.

El artículo de Ley General de Transparencia señala lo siguiente:

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;” (...)

En este sentido, como se ha mencionado en los precedentes que se citan, en específico en la resolución CT-CI/J-29-2022, *“el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada”*¹⁷.

¹⁶ **“Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)

¹⁷ En la resolución precedente se cita: “Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.”



Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva del Estado; en consecuencia, existe similitud entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

También se señaló en las resoluciones precedentes, que la SCJN ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores ***en la medida en que sean compatibles con éstos***¹⁸.

En ese sentido, se ha sostenido por este Comité que, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, garantizar que la investigación pueda abrirse nuevamente, lo cual es jurídicamente válido, pues al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

¹⁸ Al respecto, se puede ver la tesis con rubro ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”***. Tesis P./J. 99/2006, Registro IUS 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Además, la tesis ***“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”*** con número 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, así como la tesis ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”*** con número 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 441.

Como se mencionó en los precedentes de este Comité que se invocan (CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022 y CT-CI/J-29-2022, entre otros), la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*¹⁹ consideró que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

¹⁹ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. *Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.*



Tomando como base lo expuesto, en relación con la denuncia que refiere la UGIRA en su informe, aún se está integrando la investigación correspondiente y, por ello, debe reservarse la información relativa a ese asunto.

Conforme a lo anterior, se estima que sobre el lugar, tipo de acoso y el cargo de la persona denunciada prevalecen las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia.

Prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al alcance de las causas de reserva previstas en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas; lo que en la especie evidentemente acontece.

Lo anterior, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de

los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes de la SCJN en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones no pueden considerarse como concluidas, sino hasta el momento en que materialmente se emita la resolución definitiva, conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, se destaca que uno de los objetos esenciales del **eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido de que revelar información relacionada con investigaciones de responsabilidad administrativa no concluidas genera riesgos, ya que las personas que tengan acceso a esa información antes de que se concluya en definitiva el procedimiento podrían construir una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad resolutora.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva citadas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con la denuncia recibida en el periodo señalado en la solicitud, en tanto no haya concluido en definitiva el procedimiento administrativo que, en su caso se inicie, o en el caso de haberse desechado la denuncia, la investigación no sea susceptible de abrirse nuevamente, ante nuevos indicios o pruebas.



Plazo de reserva. En términos de los artículos 101 y 109²⁰, de la Ley General de Transparencia, en relación con el Trigésimo cuarto²¹ de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, dado que la denuncia informada aún se encuentra en etapa de investigación, el periodo de reserva es de cinco años.

Es importante señalar que, si al término del plazo de cinco años no han prescrito las facultades sobre la falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la instancia vinculada podrá solicitar a este órgano colegiado la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando manifieste que subsisten los motivos para reservar esa información.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁰ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

(...).

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

²¹ **Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información referida en la consideración tercera, apartado 1, de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma como reservada la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la consideración tercera, de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité y, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité, quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

ygTnGI2qo/bbUTJK6WIHofTTM06RFROGJ41j9bbOTvjQ=